



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 001
SENTENCIA No. 290/2019

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-002-2008-00163-01
Demandante	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PASTRAN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto	Incongruencia del recurso de apelación
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

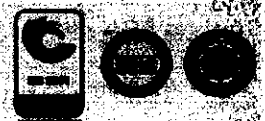
Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de pago y prescripción propuesta por la ejecutada –Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por la suma de treinta millones doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$30.255.684), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de fecha 27 de mayo de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de junio de 2010, y los cuales se causaron entre el periodo del 25 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.





1.2. HECHOS

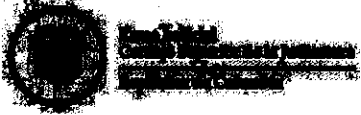
Los hechos de la demanda, son los siguientes:

- Que mediante sentencia judicial de fecha 27 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión de jubilación a favor de la demandante con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados.
- Que la extinta Cajanal EICE, mediante Resolución No. UGM 015183 del 25 de octubre de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo.
- En noviembre de 2012, la UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -Consortio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de las anteriores resoluciones, cancelando a favor de la demandante la suma de \$41.689.660, por concepto de pago de diferencias de mesadas causadas y no pagadas. Sin embargo, no se incluyó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CPACA.
- Que teniendo en cuenta que la extinta Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE, perdió competencia para responder por el pago de los intereses reclamados, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, la entidad obligada al pago es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por ser el ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta Cajanal EICE.

2. SENTENCIA APELADA (fs. 104-106)

Mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de la señora MARIA DEL CARMEN PÉREZ PASTRAN y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, en la forma establecida en el auto que libra mandamiento de pago; así mismo, se ordenó declarar no probadas las excepciones de prescripción y pago, basándose en el contenido del artículo 442 del CGP, y rechazando por improcedente las excepciones de





cobro de lo no debido y la falta de exigibilidad del título, y finalmente condenó en costas a la parte ejecutada.

4. RECURSO DE APELACIÓN

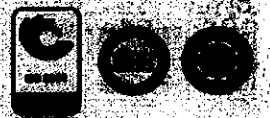
La parte ejecutada, presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que sea revocado el fallo de instancia, por las razones que se transcriben a continuación:

"(...) La parte ejecutada está en desacuerdo con la presente sentencia en el sentido de que la UGPP, ha manifestado frente al pago de los intereses, ánimo conciliatorio en el sentido de reconocer y cancelar los intereses ordenados en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en el cual mediante el fallo de fecha 27 de Mayo del 2010, ejecutoriado el 24 de junio del mismo año y en consecuencia se asumirá el pago de los intereses moratorios fijados teniendo en cuenta las reglas de liquidación del Decreto 2469 del 2015 que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencia, laudos, arbitrales y conciliaciones, hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, tal cual como lo expresó en la orden a asumir por parte de la UGPP, el pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 o el 192 del CPACA, por una sola vez y conforme a la liquidación proyectada por la subdirección de nómina de pensionados frente al trámite de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda, en este pago la UGPP estará dispuesta a realizar de conformidad con las reglas para el pago de los intereses de que trata los artículos antes mencionados establecidos a través de la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del diez (10) de Octubre de 2016 y que fueron acogidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en sesiones del dieciséis (16) y veintitrés (23) de diciembre de 2016 (...).

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada UGPP (f. 4).





Por auto del 17 de abril de 2018, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (f. 8).

6. ALEGACIONES

Parte ejecutante

No presentó alegatos de conclusión en el presente asunto.

Parte ejecutada (fs. 11-14)

Advierte, que mediante Resolución No. UGM 015183 del 25 de octubre de 2011, se dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, reliquidándose la pensión de la demandante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$537.878, efectiva a partir del 3 de noviembre de 1998.

Esa medida, advierte que se dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución.

7. Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el asunto de la referencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes consideraciones.

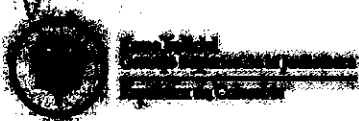
V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para resolver de fondo la apelación propuesta contra el fallo de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 153 del CPACA.

Así mismo, se advierte que este Tribunal Administrativo, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos contra la





sentencia de primera instancia, en la sustentación del recurso de apelación; sin que sea procedente el estudio de nuevos argumentos

2. PROBLEMA JURÍDICO

La presente decisión se enmarcará en el desarrollo del siguiente problema jurídico:

¿Es posible examinar la sentencia de primera instancia pese a la incongruencia existente entre el recurso de apelación y los planteamientos del A – quo?

En caso de ser negativo el anterior problema jurídico, se deberá determinar como segundo problema a resolver lo siguiente:

Sí, ¿la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pagó los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a los que fue condenado Cajanal EICE Liquidada, en la sentencia objeto de ejecución?

3. Tesis

Esta Sala de decisión se inhibirá de proferir decisión de fondo en esta instancia procesal, pues la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, no abordó el tema de la sentencia objeto de apelación (consistente en no declarar probadas las excepciones de pago y prescripción y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución), atacando de forma eficaz y frontal lo plasmado por el A quo, sino que, sus argumentos los direccionó al ánimo conciliatorio que manifiesta tener frente a los intereses moratorios reclamados en el curso del presente asunto, motivo por el cual se desechará dicho recurso, pues lo procedente era sustentar su desacuerdo con lo fallado, en torno a los argumentos de la providencia y no desde una tesis jurídica diferente.

Así las cosas, ante la existencia de una apelación sin objeto, sólo puede generarse un fallo de segunda instancia **inhibitorio**, pues al no tocar el mismo el tema central del fallo recurrido, se presenta un desfase conceptual, que





redunda en una insuficiencia de ataque a lo sentenciado, con lo cual se deja incólume la providencia del A – quo.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la capacidad de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional, que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

"Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que opera tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: *"tantum devolutum quantum appellatum"*.





Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto, es pertinente para esta Sala abordar la novedad de incongruencia evidente entre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la sentencia proferida por el A quo.

Lo anterior, en razón a que lo resuelto por el A - quo, se enmarcó en el tema de la excepción de pago y prescripción propuestas; mientras que el recurso de apelación se centró en el ánimo conciliatorio que la ejecutada manifiesta tener respecto del pago de los intereses reclamados.

Es así, como el eje central de la presente providencia girará en torno a la incongruencia planteada.

4.1. De la falta de objeto del recurso de apelación por su Incongruencia con lo expuesto en la sentencia de primera instancia

En desarrollo del principio de la doble instancia consagrado en el artículo 31 Constitucional, el cual indica que *"toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley"*, los usuarios tienen la posibilidad de controvertir las decisiones del Juez de primera instancia, a fin que se dé una segunda revisión a la problemática planteada, y así al aumentar el espectro de los sujetos con conocimiento de la causa petendi, se amplía por ende la posibilidad de una decisión más pensada, analizada, revisada, concienzuda y ajustada a Derecho.

En ese orden, se precisa que el examen procesal de la segunda instancia es distinto al adelantado por el A - quo, pues éste último puede extender su decisión a todo lo pedido por el demandante y lo objetado por el demandado, siendo esos los elementos que intervienen al "trabar la litis", constituyéndose en los límites del análisis fáctico, normativo y probatorio del Juez de primera instancia, mientras, que el ámbito de conocimiento del Ad quem es mucho más reducido, pues se encuentra delimitado por los argumentos del recurrente, de tal suerte que el operador judicial de segunda instancia sólo puede revocar, modificar o confirmar el fallo atacado, con base en lo esbozado por la parte apelante.

De esa forma, las tres modalidades de decisión del fallador de segunda instancia, son directamente proporcionales a la naturaleza del reproche del apelante, en el sentido, que si el argumento de la parte que interpone el recurso se encuentra lo suficientemente fundamentado, ajustado a





derecho y a la línea normativa y jurisprudencial que sigue el fallador de la segunda instancia, la cual a su vez sea totalmente contraria a la posición del A - quo, el resultado será una sentencia **revocatoria** de la primera, pues ataca frontalmente los postulados de ésta última.

Por ende, si lo expuesto por el apelante no es totalmente ajustado a derecho y/o a la línea normativa y jurisprudencial que sigue el fallador de la segunda instancia, la consecuencia será un fallo **modificatorio**, en el que se cambiará la sentencia del A - quo en los puntos en que el apelante se identificó con la tesis del *Ad quem*, pero se conservará igual los puntos en los que se aparta de su criterio jurídico, que es el mismo del Juez de primera instancia.

Entre tanto, si lo trazado por el recurrente es totalmente contradictorio al ordenamiento jurídico y/o la línea normativa y jurisprudencial, manejada por el *Ad - quem*, en la medida en que éste último se identifica con el Juez de primera instancia, se da un ataque ineficaz al argumento de la providencia de primera instancia, lo cual determinaría como consecuencia una decisión **confirmatoria** del fallo anterior.

Ahora bien, además de las hipótesis anteriores, es posible que en el curso de la apelación el apelante presente el recurso plasmando argumentos totalmente distintos a los contemplados por el A - quo en la sentencia, lo cual originaría una decisión **inhibitoria** por falta de objeto en el recurso de apelación pues no se produce ningún ataque a la providencia, en la medida que al apelar con base a un tema distinta del eje temático del fallo, se da un desfase conceptual, que no permite entrar a pronunciarse de fondo.

Un caso similar fue fallado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de fecha 07 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, así:

"(...)

En efecto, aunque la parte demandada cumplió con el requisito procesal ordenado en el artículo 212 del C.C.A., por lo cual se dio el impulso procesal correspondiente al recurso, el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, la Sala carece de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.





En este sentido, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial, de manera que la parte no recurrente pueda exponer, en ejercicio de su derecho de defensa, las razones por las cuales considera que la decisión merece ser confirmada.

En conclusión

El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas.

Decisión de segunda instancia.

Conforme lo expuesto, confirmar la sentencia proferida el 13 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", dentro del proceso promovido por *Damián Arturo Medina Angulo* contra *CAJANAL EICE en Liquidación hoy UGPP* (Negritas fuera de texto).

De lo que se colige que la falta de congruencia entre la apelación y la sentencia, constituye sin lugar a dudas una carencia de ataque a la decisión de la primera instancia. Sin embargo, se aparta ésta Sala de Decisión del criterio plasmado en la anterior providencia de nuestro órgano de cierre en lo referido al sentido de la decisión, pues se considera que no es posible confirmar el fallo de la primera instancia, si no se estudia el fondo del asunto, por lo cual en aras de preservar la imparcialidad y no incurrir en juicios ligeros sobre causas no analizadas, lo procedente y conforme a derecho sería declararse inhibido para conocer del caso.

Así las cosas, se deja por sentado que las decisiones posibles en la segunda instancia son propiciadas por la actuación argumentativa de la parte que activa tal etapa procesal, esto es el recurrente, en ese sentido si éste último no efectúa un ataque eficaz al trazar un tópico totalmente distinto al de la sentencia sólo puede esperar como consecuencia un fallo inhibitorio.

5. DEL CASO CONCRETO



5.1 HECHOS RELEVANTES PROBADOS.

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos a resolver, los siguientes hechos relevantes están acreditados con las pruebas legalmente aportadas y la aceptación de los mismos por la demandada:

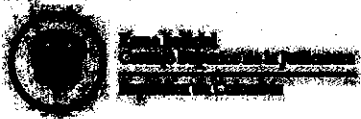
5.1.1 Que mediante Sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, resolvió declarar la nulidad de los actos acusados, Resolución No. 35901 del 26 de julio de 2006 y 43860 del 29 de agosto de 2006, y en consecuencia ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE, a reliquidar la pensión de la demandante, a partir del 16 de noviembre de 2001, con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Así mismo, se condenó a dicha entidad al pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas, advirtiéndose que dichas condenas se cumplirían con base en lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (Fs. 9-18)

5.1.2. Que la anterior providencia quedó ejecutoriada el día 24 de junio de 2010, tal y como se acredita con la constancia que expide la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena (f. 19 vto.).

5.1.3. Que mediante Resolución No. UGM 015183 del 25 de OCTUBRE DE 2011 Cajanal EICE -En Liquidación, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en consecuencia ordenó reliquidar la pensión a favor de la señora María del Carmen Pérez Pastran, en la suma de \$537.878 (fs. 21-27)

5.1.4. Que mediante providencia de fecha 6 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, resolvió librar mandamiento de pago por la suma de \$30.255.684 que corresponden a los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial del 27 de mayo de 2010, a favor de la ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. (Fs. 52-53)

5.1.5. Que la ejecutada, propuso contra el mandamiento de pago las excepciones de i) pago, ii) prescripción, iii) falta de exigibilidad del título ejecutivo, iv) cobro de lo no debido. (Fs. 89-92)



5.2 Del análisis crítico de la situación fáctica frente al marco normativo y jurisprudencial.

En primer lugar es preciso dejar por sentado que el análisis en esta segunda instancia, se centrará únicamente en lo expuesto por la entidad demandada al interponer su recurso, en ese sentido al valorar los hechos probados antes descritos, donde se evidencia la falta de congruencia existente entre el eje temático del debate en la primera instancia, (consistente en no declarar probadas las excepciones de mérito de pago de la obligación y prescripción), con el reproche del apelante, (basado en el ánimo conciliatorio frente a la sentencia objeto de ejecución), se observa que el recurso carece de objeto.

Lo anterior, en virtud que la apoderada especial de la UGPP, en el recurso de apelación no cumple con las exigencias del artículo 320 del CGP, debido a que no abordó el tema central de la sentencia; enfocándose en lo referente al ánimo conciliatorio que manifiesta tener frente a las pretensiones de la demanda, no efectuó un ataque eficaz y frontal a lo plasmado por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, pues lo procedente era sustentar su desacuerdo con lo fallado desde pruebas, normas y jurisprudencias que giraran en torno al argumento de la providencia y no desde una tesis jurídica diferente.

Por lo cual, no le es dable al sentenciador de ésta instancia ir más allá de lo demarcado, tratando de inferir o relacionar motivos de reproche que no fueron expresamente planteados, pues ello desdibujaría la característica de imparcialidad que debe ostentar el operador judicial.

En este orden de ideas, se concluye que ante la existencia de una apelación sin objeto, sólo puede generarse un fallo de segunda instancia **inhibitorio**, pues al no tocar el mismo el tema central del proceso, se presenta un desfase conceptual, que redundo en una insuficiencia de ataque a lo sentenciado, con lo cual se deja incólume la providencia del A – quo.

De esa forma, se debe contestar la pregunta problemática planteada en sentido negativo, en la medida en que ante la falta de ataque a la sentencia de primera instancia no es posible realizar un examen de fondo de la misma.

6. Condena en costas en segunda instancia.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 001
SENTENCIA No. 290/2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 001
SENTENCIA No. 290/2019

SIGCMA

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, ante la existencia de una apelación sin objeto, que generó un fallo de segunda instancia inhibitorio, no procede la condena en costas en el curso de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: INHIBIRSE del estudio de fondo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el curso de la segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

